



**D. ÁNGEL SÁNCHEZ SANGUINO, CONCEJAL-SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS (MADRID)-**

---

**CERTIFICO:** Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de junio de dos mil veintidós adoptó el siguiente acuerdo, que en su parte resolutive dice lo siguiente:

“6/204 - Propuesta de Resolución sobre modificación puntual Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y del anexo de clasificación de calles a efectos fiscales para el ejercicio fiscal 2023.

Visto el escrito suscrito por D. José Ignacio López Rojo, Director General del Área Económica de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós y elevada a esta Junta de Gobierno por el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Coordinación, Planificación, Organización y Calidad, D. Ángel Sánchez Sanguino, con el siguiente tenor literal:

“

**Expediente nº:** 1/2022

**Asunto:** MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34, PUNTO 3, CUARTO PÁRRAFO; ARTÍCULO 61, APARTADO 6; ARTÍCULO 62, APARTADO 2, LETRAS b) Y c); ARTÍCULO 66, APARTADO 2; ARTÍCULO 91, APARTADO 3, PUNTOS d) Y e) Y ARTÍCULOS 97, APARTADO 3, PUNTO a) DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN Y DEL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DE CALLES A EFECTOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

**Interesado:** Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Planificación, Coordinación, Organización y Calidad.  
Dirección General de Economía  
Subdirección General de Rentas y Exacciones

**Fecha de Iniciación:** 14/06/2022

Examinado el procedimiento iniciado por la Subdirección General de Rentas y Exacciones, referente al PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34, PUNTO 3, CUARTO PÁRRAFO; ARTÍCULO 61, APARTADO 6; ARTÍCULO 62, APARTADO 2, LETRAS b) Y c); ARTÍCULO 66, APARTADO 2; ARTÍCULO 91, APARTADO 3, PUNTOS d) Y e) Y ARTÍCULOS 97, APARTADO 3, PUNTO a) DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN Y DEL ANEXO DE

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43
Observaciones		Página	1/11
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>		





CLASIFICACIÓN DE CALLES A EFECTOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, se han apreciado los Hechos que figuran a continuación:

**Primero:** Según se hace constar en los informes y demás documentación obrante en el expediente, la elaboración de las modificaciones se realiza mediante informes técnicos de la necesidad evacuados por Tesorería respecto a los artículos 34, 62 y 66, con el alcance de los apartados que señala y la Subdirección de Rentas y Exacciones respecto de los artículos 61, 94 y 97, con el alcance de los apartados que menciona y del anexo de clasificación de calles a efectos fiscales. De dichas modificaciones se argumenta la necesidad.

**Segundo:** El informe técnico de la Subdirección General de Rentas y Exacciones señala que las modificaciones propuestas argumentando su necesidad, contenidas en el expediente de modificación, cumplen los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*Responden a los principios de necesidad y eficacia pues están justificadas por razón de interés general y se basan en una identificación clara de los fines perseguidos, siendo e instrumento adecuado para garantizar su consecución.*

*Contienen la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la misma conforme al principio de proporcionalidad, siendo la propuesta adecuada a los derechos y obligaciones de los destinatarios. La modificación de la normativa es coherente con el ordenamiento jurídico en la materia y preserva el principio de seguridad jurídica. En relación al principio de eficiencia la modificación propuesta evitará a la administración y a los ciudadanos cargas administrativas innecesarias o accesorias.*

*En aplicación del principio de transparencia este Ayuntamiento posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y en atención al principio de eficiencia se han evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias con el objetivo de racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 129.1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( LPA ). Siguiendo la aplicación el criterio de la Dirección General de Tributos en informe de 19 de enero de 2018 sobre impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de Ordenanzas Fiscales no es necesaria la aplicación íntegra del artículo 133 relativo a la consulta pública pues se trata de modificación de ordenanza fiscal existente, sin perjuicio de la publicidad que el TRLRHL establece en su art. 17 del cual se dará cumplimiento.*

*En relación con lo previsto en el apartado 7 del citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y del Anexo de clasificación fiscal de calles contribuyen a una mejor gestión en el ámbito de aplicación de los tributos con incidencia económica neutra en los presupuestos de ingresos de este Ayuntamiento.*

Código Seguro De Verificación	/XskGQxtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43
Observaciones		Página	2/11
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQxtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQxtxR7s51iuno4xKg==</a>		





**Tercero:** El informe del responsable de Intervención Órgano unidad contabilidad y presupuestos del Ayuntamiento de Alcobendas a quien corresponde, en virtud de las atribuciones en materia de gestión presupuestaria, mediante decreto de la Delegación de Recursos Humanos, Contratación y Patrimonio número 4245 de 28 de mayo de 2020, conforme diligencia del documento del Director General de la Oficina de la Junta de Gobierno Local “14. Emitir todo tipo de informes en las restantes materias presupuestarias”.....”22. Velar por el cumplimiento de estabilidad presupuestaria, pluralidad, transparencia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. Concluyendo que se informa de forma FAVORABLE las modificaciones propuestas de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección para el ejercicio fiscal 2023.

**Cuarto:** El informe del Tesorero municipal quien, en relación con el expediente de tramitación de modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en virtud de las atribuciones de jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación e impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación establecidas en el artículo 5.2 del Real Decreto 128/2018, de 18 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, informa FAVORABLEMENTE, con el alcance delimitado en dicho informe, las modificaciones propuestas.

**Quinto:** El informe FAVORABLE de Asesoría Jurídica emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Alcobendas al PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34, PUNTO 3 CUARTO PÁRRAFO: ARTÍCULO 61 APARTADO 6; ARTÍCULO 62 APARTADO 2, LETRAS b) Y c); ARTÍCULO 66 APARTADO 2; ARTÍCULO 91 APARTADO 3, PUNTOS d) Y e) Y ARTÍCULO 97 APARTADO 3 PUNTO a), DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN, ASÍ COMO DEL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DE CALLES PARA EL AÑO 2023.

**La valoración jurídica de los hechos es la siguiente:**

**Primero:** El Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) dispone lo siguiente:

**Artículo 12. Gestión.**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

A su vez, respecto de la imposición y ordenación de los tributos locales, **el artículo 15** referido a las Ordenanzas Fiscales:

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09	
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01	
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43	
Observaciones		Página	3/11	
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>			



3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

**Segundo:** Respecto de las modificaciones propuestas:

**1. Artículo 34, punto 3.** La regulación de los medios de devolución de ingresos indebidos, cuyo procedimiento establece el artículo 34. 3 de la Ordenanza General, pues el artículo 17.2.b) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en materia de revisión en vía administrativa, establece que la solicitud de devolución de ingresos indebidos debe incluir declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente. Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por transferencia bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito, o podrá optar por cheque cruzado o nominativo. El Ayuntamiento de Alcobendas ha señalado el medio para efectuar todos los pagos, incluidas las devoluciones. En la número 23 de las bases de ejecución presupuestaria vigentes se dispone: "4.- Los pagos se realizarán, con carácter general, por transferencia bancaria, salvo en los supuestos en que, previa la justificación de su imposibilidad o inconveniencia, así se determine."

Señalando el medio de pago esta Administración, asimismo se incluyen las consecuencias del incumplimiento de la obligación, por parte del perceptor, de indicar cuenta corriente con el código IBAN completo en la solicitud de devolución de ingresos indebidos, de forma tal que la Tesorería municipal llegue la cuenta corriente informada.

**2. Artículo 61. Apartado 6.** La modificación del artículo 27 la LGT, referido a los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, por la Ley de prevención y lucha contra el fraude fiscal (LPLFF) 11/2021 de 29 de Julio, art. 13.3, establece una nueva escala y tipo porcentual de recargo extemporáneo, que de forma imperativa ha de trasponerse a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección para adaptarla a la nueva normativa.

**3. Artículo 62. Apartado 2, letras b) y c).** Regulación de los plazos para que los ciudadanos realicen las solicitudes de forma de pago mediante el pago aplazado sin intereses APLAZA6, pues "Los actuales recursos técnicos y humanos con los que cuenta el Ayuntamiento de Alcobendas permiten aceptar solicitudes hasta un momento más cercano al de cargo en cuenta, lo que constituirá un beneficio para los contribuyentes. Además, no sería necesario mantener fórmulas excepcionales de fraccionamiento posteriores a la fecha de solicitud." De forma tal que dicha solicitud podrá realizarse hasta el 15 de abril del año del devengo del tributo de cobro periódico, en lugar del 31 de diciembre del año anterior a dicho devengo.

**4. Artículo 66. Apartado 2.** Regulación conforme a las disposiciones legales contenidas en los artículos 63 de la LGT y 116.2 del Reglamento General de Recaudación, (RGR) aprobado por RD. 939/2005 de 29 de Julio, con el fin de determinar claramente la

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43
Observaciones		Página	4/11
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>		





prelación en la imputación de los pagos cuando las deudas se encuentran en periodo ejecutivo.

**5. Artículo 91. Apartado 3.**

**Letra d):** Actualización normativa cuando concurre acuerdo o conformidad del interesado, de forma tal que la cuantía de las sanciones pecuniarias reguladas en los artículos 191 a 197 de la LGT se reducirán en un 65% en los supuestos de Actas con Acuerdo conforme establece el art. 188 de la LGT según la nueva redacción dada por el apartado dieciocho del artículo 13 de la LPLFF.

**Letra e) :** Actualización normativa referida a las actas de inspección, con excepción de las actas con acuerdo y relativa a la reducción del importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada en su caso la reducción por conformidad del 30 %, a fin de que, si se cumplen las circunstancias del art. 188.3 de la LGT, la reducción adicional es de un 40%; todo ello de conformidad a la nueva redacción dada por el apartado dieciocho del artículo 13 de la LPLFF al citado artículo 188.3 de la LGT.

**6. Artículo 97, Procedimiento sancionador apartado 3 punto a)**

Actualización normativa del plazo límite de inicio de expediente sancionador en 6 meses siguientes al acuerdo de liquidación o resolución del que pudo traer causa conforme al art. 209.2 de la LGT, de conformidad con la nueva redacción dada por el apartado veintidós del art. 13 de la LPLFF.

**7. CLASIFICACIÓN DE CALLES A EFECTOS FISCALES. Inclusión de nueva denominación de calle**

La clasificación de calles a efectos fiscales cumple la función de determinar cuotas a ingresar en las figuras tributarias que le son de aplicación la situación del objeto tributario, constituyendo un instrumento necesario para determinar la carga impositiva en virtud de la capacidad económica de los obligados al pago, mediante un reparto justo de las cargas fiscales.

Se PROPONE a la **Junta de Gobierno Local**, de acuerdo con todo lo anterior, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Resolver lo siguiente:**

**Primero:** De acuerdo con todo lo anterior, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local: APROBAR EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34, PUNTO 3 CUARTO PÁRRAFO: ARTÍCULO 61 APARTADO 6; ARTÍCULO 62 APARTADO 2, LETRAS b) Y c); ARTÍCULO 66 APARTADO 2; ARTÍCULO 91 APARTADO 3, PUNTOS d) Y e) Y ARTÍCULO 97 APARTADO 3 PUNTO a), DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN,

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43
Observaciones		Página	5/11
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>		





RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN, ASÍ COMO DEL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DE CALLES PARA EL AÑO 2023.

**Modificaciones que se proponen:**

**1. Artículo 34, punto 3.** Introduciendo la regulación de devolución de ingresos indebidos mediante transferencia a cuenta bancaria que ha de facilitar el interesado y requerimiento de la Administración a esos efectos. Quedando como sigue:

3. "La devolución se efectuará mediante transferencia en la cuenta corriente indicada, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de devolución, o de la aportación, en su caso, de los documentos necesarios. De no hacerlo así, el Ayuntamiento abonará el interés de demora devengado a partir del vencimiento de dicho plazo.

Para poder obtener la devolución será imprescindible que el interesado facilite el código IBAN completo de la cuenta corriente en la que se solicita la devolución, acompañando a su solicitud certificado de titularidad bancaria o documento equivalente expedido por la entidad de crédito correspondiente. Cuando el titular de la cuenta sea una persona física bastará con que aporte fotocopia de documento bancario o documento igualmente justificativo, con antigüedad no superior a un mes, donde conste que el interesado es titular de la cuenta y el número de cuenta IBAN.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el párrafo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición."

**2. Artículo 61. Apartado 6.** Actualización normativa relativa a los recargos por declaración extemporánea según nueva redacción del artículo 27 de la LGT. Quedando como sigue:

6. "Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09	
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01	
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43	
Observaciones		Página	6/11	
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>			



*Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.*

*Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.*

*En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.*

*No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:*

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.*
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.*
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.*
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.*

*El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.*

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.*

*3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.*

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43
Observaciones		Página	7/11
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>		





4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

5. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre (LGT), abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento,”

**3. Artículo 62. Apartado 2, letras b) y c)** Modificación del plazo para acogerse a la modalidad de pago APLAZA6 que se extiende hasta el 15 de abril del año del devengo del tributo de cobro periódico, en lugar del 31 de diciembre del año anterior a dicho devengo. Quedando como sigue:

**“Art. 62.2**

.....

b) Solicitar del órgano municipal competente el acogerse a esta modalidad de pago, mediante impreso diseñado al efecto y antes del 15 de abril del año de devengo de los tributos cuyo aplazamiento se solicita.

c) No tener pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva, salvo suspensión del procedimiento, aplazamiento o fraccionamiento de pago. Dicha condición será estimada por el Ayuntamiento el día 15 de abril de cada ejercicio.”

**4. Artículo 66. Apartado 2.** Actualización normativa conforme a los artículos 63 de la LGT y 116.2 del Reglamento General de Recaudación, (RGR) aprobado por RD. 939/2005 de 29 de Julio, con el fin de determinar claramente la prelación en la imputación de los pagos cuando las deudas se encuentran en periodo ejecutivo. Quedando como sigue:

**Art. 66.**

.....

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43
Observaciones		Página	8/11
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>		







“2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas no aseguradas mediante embargo o garantía por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del periodo voluntario de pago de cada una. Cuando el importe obtenido fuera insuficiente, se aplicará en primer lugar a las costas. Excepcionalmente, y por motivos justificados, podrá alterarse este orden por resolución del órgano de recaudación municipal.”

**5. Artículo 91. Apartado 3, letras d) y e).** Actualización normativa conforme a la nueva redacción del art. 188 de la LGT, reducción porcentual actas con acuerdo y reducción adicional a las actas de conformidad. Quedando como sigue:

**Art. 91.3**

.....  
“d) **Acuerdo o conformidad del interesado.** La cual se entenderá producida en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación que haya resultado no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa y, en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concurren estas circunstancias la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas en los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre se reducirán:

- En un 65% en los supuestos de Actas con Acuerdo
- En un 30 % en los supuestos de conformidad.

El importe de la reducción practicada se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En el supuesto de actas con acuerdo, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
2. En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

**e) Excepto** en los supuestos de actas con acuerdo el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada en su caso la reducción por conformidad del 30 % a que se refiere el punto d) anterior, se reducirá en un 40% cuando:

-Se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario de ingreso, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución según solicitud efectuada en período voluntario de pago.

-No se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43
Observaciones		Página	9/11
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>		





Se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, el importe de la reducción del 40% cuando se interponga recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción”.

**6. Artículo 97, Procedimiento sancionador apartado 3 punto a)** Actualización normativa conforme a la nueva redacción del art. 188 de la LGT, plazo de inicio del procedimiento sancionador. Quedando como sigue:

**“3. TRAMITACIÓN SEPARADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

a) El procedimiento sancionador se iniciará de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

En los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección, será competente para acordar dicha iniciación el equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, o cualquier otro designado por el Inspector-Jefe. A estos efectos, y en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o antes de la finalización del previsto para iniciar el correspondiente sancionador, el Inspector-Jefe concederá autorización expresa.

El plazo para iniciar el expediente sancionador como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección alcanzará hasta los seis meses siguientes desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución; sin que pueda iniciarse respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cumplido este plazo.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que refiere el artículo 186 de la LGT deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto”.

**7. CLASIFICACIÓN DE CALLES**

Mediante Decreto propuesta de Alcaldía 18099 de 13/12/2021 y resolución Pleno en sesión Ordinaria del 29 de Octubre de 2020, la plazoleta ubicada entre el Bulevar Salvador Allende y la Calle Francisca Delgado pasa a denominarse “Plaza de la Sanidad Pública”. Se le asignan la clasificación fiscal general y la del Impuesto sobre Actividades Económicas conforme a la vía cuyo nombre se ha modificado.

Propuesta de Inclusión:

PLAZA DE LA SANIDAD PÚBLICA:

CATEGORÍA GENERAL: 1

CATEGORÍA A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: 4

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43
Observaciones		Página	10/11
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>		





**Segundo:** Elevar el presente expediente a Comisión Plenaria a los efectos de continuar la tramitación prevista en los artículos 162 y siguientes, según el Reglamento Orgánico de Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas (BOCM nº 59 de 11/03/2021).

**Tercero:** Las modificaciones acordadas se aplicarán a partir del 01 de enero de 2023, a cuyo efecto, y en cumplimiento de lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, aprobadas provisionalmente por el Pleno se expondrán en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del citado artículo 17, en el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio. Además, deberá anunciarse en el diario de mayor difusión de la Comunidad Autónoma. “

Sometido el asunto a votación, la Junta de Gobierno Local, por UNANIMIDAD de los señores asistentes, acuerda aprobar la Propuesta de Resolución anteriormente transcrita.

El documento origen del presente acuerdo consta rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario, como fedatario.”

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente de conformidad con el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a reserva de la aprobación del Acta correspondiente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Alcobendas, en la fecha abajo señalada.

Vº Bº

EL ALCALDE- PRESIDENTE

Fdo.: Aitor Retolaza Izpizua

EL CONCEJAL-SECRETARIO

Fdo.: Ángel Sánchez Sanguino

Código Seguro De Verificación	/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Aitor Retolaza Izpizua	Firmado	30/06/2022 09:23:09
	Angel Sanchez Sanguino	Firmado	29/06/2022 14:55:01
	Maria Pilar Urieta Villar	Firmado	29/06/2022 13:45:43
Observaciones		Página	11/11
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==">https://verifirma.alcobendas.org/?/XskGQXtxR7s51iuno4xKg==</a>		

